



DEAJALO22-2989

Bogotá D. C., 26 de abril de 2022

H. Juez

**LILIANA APARICIO MILLÁN**

Juez Cuarenta y Una (41) Administrativa del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta

Ciudad

**Asunto:** Apelación auto que concede medida cautelar  
**Expediente:** 11001333704120210022800  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ana Nidia García Garrido  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia conforme poder especial que me fue conferido y adjunto, me permito presentar dentro del término legal establecido **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el pasado **21 DE ABRIL DE 2022** y notificado el mismo, en lo relacionado con la concesión de una medida cautelar, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

### **AUTO IMPUGNADO.**

En auto 2022-303 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, determinó "...conceder la medida cautelar solicitada. En consecuencia, ordenar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019 y DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020".

### **FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA APELACION**

La presente apelación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

Por otra parte, la inconformidad se da en la concesión de la medida cautelar sin el cumplimiento de los requisitos y en un claro prejujuamiento, pues da por ciertos argumentos de la demanda, confundiendo la pérdida de ejecutoria del título ejecutivo con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impone la multa.

El Juzgado 41 Administrativo de Bogotá en el auto apelado, indica:

*Así las cosas, en el presente caso resulta palmaria la necesidad de ordenar la suspensión de los actos demandados, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente, surge la inferencia razonada acerca del decaimiento de dichas resoluciones a partir de la expedición de la Sentencia C-492 de 2016, la cual declaró inexecutable el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, norma en la que se sustentó la multa que fue objeto de cobro coactivo.*

*Aunado a ello, no puede perderse de vista que en el escrito de la demanda, no se solicitó el reconocimiento de perjuicios, luego no era procedente exigirle al actor la demostración, siquiera sumaria, de su causación, como lo dispone el primer inciso del el precitado artículo 231 el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que en la redacción de la norma se utilizó la conjunción 2, que implica un valor de unión, suma o adición.*

*En el mismo sentido, se encuentra acreditado que la demanda fue razonadamente fundada en derecho, la promotora del medio de control es la titular del derecho invocado, igualmente, como se indicó en precedencia resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues la administración, en el evento en que la sentencia resulte adversa a los intereses de la actora, podrá continuar con el curso normal del proceso coactivo, mientras que si sus efectos continúan, el demandante podría sufrir un menoscabo en su patrimonio.*

*En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en consideraciones, se repondrá el proveído de fecha 25 de febrero de 2020, para que en su lugar se conceda la medida cautelar solicitada. (...)*

Sea lo primero llamar la atención que en el presente asunto no se reunían los requisitos formales establecidos en el artículo 231 del CPACA, no se realizó análisis de la violación de normas superiores ni se adujo perjuicio que su no decreto le ocasionaría, limitándose a señalar que al haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma que servía de fundamento para la imposición de la multa, esta deviene en decaimiento de los actos expedidos con fundamento en ella por pérdida de ejecutoria, mismo argumento que soporta su demanda, elementos que no pueden ser subsanados de oficio por el juzgador, más aún teniendo en cuenta el carácter rogado de la justicia contencioso administrativa.

La medida cautelar solo procederá conforme el artículo 229 del CPACA “...para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, efectividad que en ningún momento estaba en riesgo.

Por último, el despacho realiza un prejujuamiento del proceso, entendiendo que “...surge la inferencia razonada acerca del decaimiento de dichas resoluciones a partir de la expedición de la Sentencia C-492 de 2016, la cual declaró inexecutable el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, norma en la que se sustentó la multa que fue objeto de cobro coactivo”, inferencia errada en tanto da alcance retroactivo a una providencia que no la tiene, y se confunde la pérdida de ejecutoria de la multa que da origen al proceso, con la de los actos proferidos en el marco de los mismos.

## PETICIONES

Por los motivos expuestos, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva conceder el presente recurso de apelación ante el superior jerárquico que conozca de la causa en segunda instancia, y los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a su vez al estudiar los argumentos expuestos, revoque la decisión de primera instancia, negando la concesión de la medida cautelar.

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, teléfono celular 310 6253671, e-mails: [cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

De la señora juez y los señores Magistrados,



**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**

C.C. No. 80.041.811 de Bogotá

T.P. No. 159.699 del C.S de la J.